



DOLLY JAZMÍN CELY SÁENZ
ABOGADA

a la parte pasiva documentos ilegibles, borrosos y que no son copia exacta ni cotejada de la demanda pues su tamaño es completamente difícil de leer.

VI. SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Los demandantes no solo aportaron pruebas con poca calidad de visibilidad respecto a los comprobantes de envío de las notificaciones, sino que también, están omitiendo información de la cual ellos tienen pleno conocimiento (dirección de residencia de los demandados, correos electrónicos y números de contacto). Los demandantes realizan indebida notificación, actuando de mala fe desde el momento en que presentan la demanda, por cuanto siempre tuvieron datos de contacto de los demandados. siempre realizaron llamadas efectuando cobro de cuotas de administración; es que incluso las cuotas que se pagaron desde el año 2010 que realizaron la compra siempre se pagaron por parte del señor JUAN JOSE SALAZAR MEDINA, pero por cobro realizado por el Condominio demandante. Aun así, de mala fe, siempre realizaron cobro de lo adeudado pero ocultaron la existencia de la presente demanda, pues los demandados se acercaron en el año 2020 al Condominio a intentar realizar acuerdo de pago, el cual fue negado pero ocultaron la existencia del proceso, sin permitirles ejercer su derecho de defensa y contradicción, como se pretende demostrar en el presente por medio de los testimonios que se solicitan e interrogatorio de las partes.

De mala fe realizan notificación personal y por aviso al mismo CONDOMINIO CAMPESTRE SAN CARLOS, teniendo conocimiento que en esa dirección existe un lote y no una casa de habitación, y tienen la desfachatez de hacerle recibido ellos mismos, como ya se dijo, conociendo datos de contacto de todos los



DOLLY JAZMÍN CELY SÁENZ

ABOGADA

demandados quienes no han cambiado de domicilio en el municipio de Nobsa Boyacá ni de número de teléfono como se puede verificar en Claro Telefonía y como se probará a lo largo del proceso, así como también sus correos electrónicos y/o números de contactos, ya que para los trámites pertinentes como: promesa y contrato de compraventa se solicita la información personal de los prometientes compradores y vendedores, cuya posterior escritura pública debe ser radicada junto con un formulario en el CONDOMINIO CAMPESTRE SAN CARLOS, para efectos de titularidad del bien dentro del condominio, cobro de administración, notificación del reglamento de propiedad horizontal y permiso de ingreso al Condominio, últimos documentos que fueron firmados y llenados dentro del Condominio demandante el día de la compra del bien.

Es importante aclarar que los señores José Roberto Calixto Barrera y Juan José Salazar Medina, se enteraron de la existencia del proceso porque fueron a sacar un Folio de Matrícula Inmobiliaria para vender el bien inmueble y pese a que existe mala relación entre los mismos y el señor Luis Hernando López, los primeros lo llamaron y el señor López les ratificó la existencia del proceso y adujo no saber que hacer al respecto, por lo cual, deciden buscar abogado.

ARTICULO 133 – Nulidad por Indebida notificación del auto admisorio de la demanda – El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Numeral 8: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula



DOLLY JAZMÍN CELY SÁENZ
ABOGADA

la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARTICULO 134 – Oportunidad y trámite de la nulidad - Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTICULO 91 – TRASLADO DE LA DEMANDA- En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el